



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-011249

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001830-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1188-2019-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : CORICANCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO DE HUANCHOR,
PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1670-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, el Informe N° 002583-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio de 2023, el Informe N° 00879-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1670-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021³, notificada el 07 de julio de 2021⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.** (en adelante, **administrado**), por las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0325-2021-OEFA/DFAI-SFEM, imponiéndose una multa de 19949.792 (diecinueve mil novecientos cuarenta y nueve con 792/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y ordenando además en el artículo 3° que, en calidad de única medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

¹ Conforme al Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD se tiene como fecha de reinicio de la actividad el **24 de noviembre del 2020**. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable Coricancha seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyente N° 2034260429.

³ Folio 131 al 155 del Expediente N° 1188-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁴ Folio 156 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma de acreditar el cumplimiento |
| <p>El administrado implementó la Bocamina Nv. 845, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta Infractora N° 7)</p> | <p>El administrado deberá⁵ realizar el cierre de la bocamina Nivel 845.</p> <p>La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones que permitan cerrar el componente y evitar posibles impactos negativos al ambiente, que genere efectos negativos en el suelo.</p> | <p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días⁶ calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar antes esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente dechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas en diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas⁷.</p> |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- El 27 de julio de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-065397⁸, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral I.
- Mediante Resolución Directoral N° 1121-2022-OEFA/DFAI, de 27 de julio de 2022⁹ (en adelante **Resolución Directoral II**), notificada el 05 de agosto de 2022¹⁰, la DFAI del OEFA resolvió, entre otros:

⁵ Para las actividades a realizar se ha tomado como referencia las actividades de cierre para bocaminas señaladas en la MCPCM 2012.

⁶ Plazo de cumplimiento estimado como máximo debido a que corresponde a una sola bocamina.

⁷ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁸ Folio 157 al 218 del Expediente.

⁹ Folio 256 al 283 del Expediente.

¹⁰ Folio 284 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
 - Confirmar la sanción multa de 19949.792 UIT interpuesta en la Resolución Directoral I, por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
 - Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 7.
4. El 26 de agosto de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-092663, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
5. El 04 de abril de 2023, mediante Resolución N° 182-2023-OEFA/TFA-SE, notificada el 10 de abril de 2023, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructuras y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió entre otros:
- Confirmar la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
 - Revocar la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó con una multa ascendente a 1235.469 (mil doscientos treinta y cinco con 469/1000), 12442.234 (doce mil cuatrocientos cuarenta y dos con 234/1000), 1344.755 (mil trescientos cuarenta y cuatro con 755/1000), 4233.072 (cuatro mil doscientos treinta y tres con 072/1000), 497.440 (cuatrocientos noventa y siete con 440/1000), 6.704 (seis con 704/1000) y 190.118 (ciento noventa con 118/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; reformándolas a 1.628 (uno con 628/1000), 16.396 (dieciséis con 396/1000), 1.772 (uno con 772/1000), 5.578 (cinco con 578/1000), 0.655 (cero con 655/1000), 0.009 (cero con 009/1000) y 0.251 (cero con 251/1000) UIT, respectivamente, en atención al principio de no confiscatoriedad, quedando agotada la vía administrativa.
6. El 08 de junio de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) mediante carta N° 00459-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 08 de junio de 2023, solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
7. El 11 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02583-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó una (1) multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.
8. El 31 de julio de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00879-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

realizó la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con ejecutar y acreditar la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, la misma que se encuentran descrita en el cuadro N°1 de la presente Resolución.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de esta, corresponde imponer la multa coercitiva correspondiente.

III. ANÁLISIS

9. El artículo 210° del TUO de la LPAG¹¹, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
10. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)¹², modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

¹² **Ley del SINEFA**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)¹⁴, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
12. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
13. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS¹⁵, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

14

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

15

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

14. En ese sentido, dado que el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, señaló que se recomienda que la DFAI declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral I, la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del informe de verificación.
15. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, y el Informe de Cálculo de Multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución¹⁶. Por tanto, respecto de la medida correctiva ordenada descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, corresponde la imposición de una multa coercitiva, la cual asciende a un total de **5.00 UIT (cinco con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1670-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, una (1) multa coercitiva, la cual asciende a **5.00 UIT (cinco con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1670-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

| N° | Medida Correctiva | Multa coercitiva |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1 | <u>Única medida correctiva:</u> El administrado deberá realizar el cierre de la bocamina Nivel 845. | 5.00 UIT |

¹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| N° | Medida Correctiva | Multa coercitiva |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| | La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones que permitan cerrar el componente y evitar posibles impactos negativos al ambiente, que genere efectos negativos en el suelo. | |
| Total | | 5.00 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Titular de la Cuenta: | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| Entidad Recaudadora: | Banco de la Nación |
| Cuenta Corriente: | 00068199344 |
| Código Cuenta Interbancaria: | 01806800006819934470 |

Artículo 5º.- Apercibir a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1670-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º. Informar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1670-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00445040"



00445040